



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 4244 -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 JUN. 2024

VISTOS:

INFORME N° 587-2024-SGTSV/GDUAAT/GMMPMN, INFORME N° 172-2024-AESC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 422-2024-AI-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria de Transportes y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) a las personas naturales que transitanen las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Así mismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del Pas Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son "2 En Tránsito (...) - Las Municipalidades Provinciales (...)".

En el caso de autos, con el Informe N° 172-2024-AESC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 29 de abril del 2024 el área de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador solicita la nulidad de oficio argumentado, básicamente lo siguiente: En ese estado del procedimiento administrativo sancionador el advertirse vicios y una serie de acciones administrativas que contravienen el debido procedimiento y de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 que abarca a la nulidad de oficio en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10; siendo en el presente "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulneró en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinente del presente por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1549-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2022; y la Resolución de Sub Gerencia N° 5698-2022-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 27 de diciembre del 2022; y todos los actuados que generó para que se emita dicha Resolución, ello conforme al artículo 227 numeral 227.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General", este despacho ha advertido vicios y una serie de acciones administrativas que contravienen el debido procedimiento.

Que, se debe señalar que obra en el expediente la Resolución de Sub Gerencia N° 5698-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de diciembre del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado Sr. MAMANI BARRERA JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 40772230, en mérito de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 078569, con código M 02 de fecha 06 de noviembre de 2020, con la suspensión de la Licencia de Conducir J40772230 por tres (3) años la misma que se computa desde el 06 de noviembre de 2020 y finaliza el 06 de noviembre de 2023, teniendo en consideración que se cumplió con el pago del 50% de la UIT, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, al presente caso se aplicaría la figura procesal de cosa juzgada al ser una garantía fundamental de la administración de justicia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8290 DEL 03-04-1936

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, ahora bien, conforme se advierte de lo prescrito en el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre causales de nulidad señala que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguna de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", concordante con el artículo 3° numeral 2) y 4) del cuerpo legal sustantivo sobre requisitos de validez de los actos administrativos. Al respecto, debemos señalar que la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme lo prevé el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 11° numeral 11.2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquicamente, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, en aplicación del artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 213.3 del mismo cuerpo Legal que señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años(...)" ; por lo que, al concurrir los presupuestos para declarar su nulidad y estando dentro del plazo exigido por Ley, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 5698-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de diciembre del 2022, y Resolución N° 1545-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de junio del 2022 estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, en fecha 06 de noviembre del 2020, se impuso al recurrente **Sr. (a) JUAN CARLOS MAMANI BARRERA**, Identificado con DNI N° 40772230, la Papeleta de Infracción al Transito N° 078569, con código de infracción M-02, por la infracción que consiste en **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, tal como lo establece en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre tipificada con el código M.2 del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si esta estuviese retinida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviese suspendida;

Que, con fecha 11 de abril del 2022, la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial a cargo de la Abogada. Ines Luisa Nina Copacati, emite la Resolución N° 1549-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, misma que resuelve lo siguiente: **Artículo Primero.-** Declarar de oficio la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **Sr. JUAN CARLOS MAMANI BARRERA**, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0078569, de fecha 06 de noviembre del 2020, en consecuencia, corresponde ARCHIVAR todo los actuados conforme a los (...); **Artículo Segundo.-** Se dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado **Sr. JUAN CARLOS MAMANI BARRERA**, por la presunta comisión de la infracción al tránsito imputándole el cargo **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, tal como lo establece el Anexo I – "Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito" tipificado con código de infracción M. 02, recaída en la papeleta de Infracción al Tránsito N° 0078569, de fecha 06 de noviembre del 2020 del Reglamento Nacional de Tránsito; **Artículo Tercero. -** Notificar en su domicilio al administrado **Sr. JUAN CARLOS MAMANI BARRERA (...)**.

Que, con fecha 27 de diciembre del 2022, el Ing. **CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, **emitió la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 5698-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, la misma que **Resuelve: Artículo Primero.-Sancionar al administrado Sr. MAMANI BARRERA JUAN CARLOS, identificado con DNI N° 40772230, con la suspensión de la licencia de conducir J40772230 por tres (3) años, la misma que se computa desde el 06 noviembre de 2020, y finaliza el 06 de noviembre del 2023, teniéndose en consideración que se cumplió con el pago del 50% de la UIT; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078569, con código de infracción M-02, de fecha 06 de noviembre del 2020 (...)**;

Que, en fecha 18 de marzo del 2024, mediante Expediente N° 2413712, el recurrente **Sr. MAMANI BARRERA JUAN CARLOS**, identificado con DNI N° 40772230, presenta solicitud de Reconsideración concurso de papeletas de Infracción, Referencia: CARTA N° 02-2024-SGTSV-GUAAT-GM/MPMN. Manifestando: Que, al haber sido intervenido por la Policía de tránsito y recibir multas por Papeleta de Infracción N° 078572, de fecha 06/11/2020, infracción M.40; Papeleta de Infracción N° 078571, de fecha 06/11/2020, infracción G.58; Papeleta de Infracción N° 078570, de fecha 06/11/2020, infracción M.27; Papeleta de Infracción N° 078569, de fecha 06/11/2020, infracción M.02, es que solicito a usted considere en mi caso la aplicación de CONCURSO DE PAPELETAS DE INFRACCION, en vista que la papeleta de mayor gravedad es (M.02), Conforme lo establece el artículo 22 numeral 20 de la Constitución Política del Estado; concordante con el artículo 106° inc. 1 de la Ley Administrativa General N° 27444;

Que, en ese estricto a las causales de nulidad, se advierte que la Resolución N° 1549-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 30 de junio de 2022, que declara la caducidad de oficio, fue emitido por la Abog. INES LUISA NINA COPACATI, encargada de la fase instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en los asuntos de competencia de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, cargo delegado mediante Resolución de Alcaldía N° 594-2021-A/MPMN de fecha 31 de diciembre del año 2021.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe N° 172-2024-AESC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 29/04/2024 emitida por la Autoridad Instructora del Procedimientos Administrativo Sancionador, mediante el cual informa sobre la Nulidad de Oficio, y es de OPINION: conforme lo previsto en el 213.2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se debe remitir el presente expediente al superior en grado jerarquico que expedio el acto que invalida, en este caso Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de declararse la nulidad de oficio de la Resolucion N° 1545-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 30 de junio del 2022 y la Resolucion de Sub Gerencia N° 5698-2022-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 27 de diciembre del 2022; debiendo retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de imposición de las Papeletas de Infraccion al Transito N° 078571, 078572, 078570, 078569, 078569;

Que, en base a los actuados conforme se observan en el presente proceso, es imprescindible mencionar que, el principio del Debido Procedimiento en la Potestad sancionadora administrativa regulada por el artículo 248.2 precisa que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendandolas a autoridades distintas; por lo que es necesario realizar la distinción estructural entre la autoridad instructora y la decisoria como garantía de imparcialidad que tiene como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inc.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Peru";

Que, respecto a la autoridad instructora, el Art. 170.1 del TUO de la LPAG – Ley 27444 señala "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa";

Que, según el artículo 249 precisa la Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto",

Que, en relación a la separación de competencias entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitacion Sumaria en materia de transporte y transito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su Art. 10 señala "la Autoridad Instructora elabora y remite el informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora", en adición el artículo 11° dispone "La Autoridad Dicisora emite la Resolucion Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infraccion imputada"; por otra parte el art. 336 del TUO del Reglamento Nacional de Transito – DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC precisa "(...) .Dicho organismo contara con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción";

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre del año 2019, que modifica la Estructura Organica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF), en su Artículo 9° Facultades de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, emitir resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que corresponde a los conductores infractores, así como demás resoluciones;

Que, a fin de realizar el análisis y actuaciones correspondiente conforme a nuestras normativas, y, en especial cuidado con el debido procedimiento, se observa que la Resolucion N° 1549-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT.GM/MPMN incurrió en el defecto u omisión del requisito de validez de competencia, debido a que fue emitido por la Autoridad Instructora, cuya competencia solo se limita a la emisión de informe finales de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Instrucción, documento que no puede ser considerado acto administrativo, ya que no está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, sino por el contrario, cumple una finalidad informativa, ya que pone en conocimiento del órgano sancionador el análisis realizado respecto de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, constituyendo en consecuencia uno de los elementos del juicio de los cuales se vale el órgano sancionador para la emisión de su pronunciamiento respectivo.

Que, mediante Informe Legal N° 422 - 2024-AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al procedimiento administrativo llevado a cabo en contra del **Sr. JUAN CARLOS MAMANI BARRERA**, asimismo, sobre la Resolución de Sub Gerencia N° 5698-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha el 27 de diciembre de 2022, y, Resolución N° 1549-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de junio del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; T.U.O. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Expediente N° 2413712-2024 recurso de apelación presentado por el recurrente **Sr. MAMANI BARRERA JUAN CARLOS** en contra de la CARTA N° 02-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN De fecha 01-2024 en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 5698-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 diciembre 2022 y la **RESOLUCIÓN N° 1549-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN** de fecha 30 de junio del 2022, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 213° numeral 213.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento anterior a la emisión del primer acto resolutorio, con el objeto de evaluar, las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 078569, N° 07870, N° 078572 y N° 078571.

ARTÍCULO TERCERO. – DESLINDAR, las responsabilidades a los que resulten responsables, respecto a los funcionarios y/o servidores, por emitir la Resolución de Sub Gerencia N° 5698-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 diciembre 2022 y la Resolución N° 1549-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de junio del 2022, conforme a lo previsto en el artículo 11° 3) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo extraerse copias de los actuados y derivarse a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. MAMANI BARRERA JUAN CARLOS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL